Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01234018.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01234018, en la cual requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITÓ (SIC) ME SEA
PROPORCIONADO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL INFOMEX EL DOCUMENTO
ELECTRÓNICO DE LAS FACTURAS DE ALIMENTOS, POR VIAJES, LOS
DOCUMENTOS QUE AMAUREN (SIC) SUS VIATICOS (SIC) Y LOS MOTIVOS DE
COMISIÓN Y SUS INFORMES DE RESULTADOS SOBRE COMISIONES DE
VIAJE DE LOS MAGISTRADOS, DIRECTORES Y TITULARES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2015, 2016, 2017 Y 2018 (SIC)"

SEGUNDO.- El día seis de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hízo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

"…

PRIMERO.- CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 01234018, REALIZADA POR... REGISTRADA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DEL INAIP.

TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA



..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 672/2018.

ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/UT/228/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, COMO ÁREA RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

CUARTO.- EL 3 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/099BIS/2018, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONSIDERANDO

TERCERO. EN RAZÓN DE QUE LOS ARCHIVOS QUE FORMAN PARTE ADJUNTA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO PUEDE SER ADJUNTADA POR EL SISTEMA INFOMEX, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ÚNICAMENTE PERMITE LA CARGA DE ARCHIVOS HASTA POR 20MB, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA:

HIPERVÍNCULO PARA DESCARGA DE LA INFORMACIÓN HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=119SVER3DLGY8BGUDDR40EZLRXRAEJ0M

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1I9SVER3DLGY8BGUDDR40EZLRXRAEJOM EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01234018, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"DE MANERA RESPETUOSA SE IMPUGNA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR EL USO ILEGAL DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE ME ENTREGAN UN LINK QUE MARCA UN ERROR AL DIGITARSE EN UNA COMPUTADORA, POR ESTA RAZÓN DEBO DECIR QUE LA RESPUESTA ES ILEGAL PORQUE LA PNT ESTÁ CREADA PARA ATENDER LAS SOLICITUDES Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SEA REQUERIDA, SIN EMBARGO, AL REALIZAR FALACIAS ADMINISTRATIVAS COMO



Instituto Estata
y Protección d
Organismo Público

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 672/2018.

LA QUE AHORA SE IMPUGNA, ESTE HECHO SE TRADUCE EN UN ACTO ILEGAL EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS QUE ESTAMOS FISCALIZANDO EL GASTO PÚBLICO.

ME PERMITO REFERIR QUE EL MECANISMO OPERATIVO DEL PROPIO PNT CARECE DEL MEDIO TECNOLÓGICO PARA VALIDAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA DE MANERA AUTOMÁTICA, ES DECIR, QUE EL PORTAL NO PUEDE VERIFICAR QUE SE ENTREGUE CADA DOCUMENTO QUE SATISFAGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA O EN EL CASO DE LINKS, QUE ÉSTOS CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR EL CONTRARIO Y ANTE EL DISEÑO QUE PREVALECE EN ESTE PNT, EL SUJETO OBLIGADO UTILIZANDO LAS CARENCIAS TECNOLÓGICAS DE ESTE PORTAL RESPECTO DE LA VALIDACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA, LAS UTILIZA PARA SORPRENDER A LA CIUDADANÍA QUE BUSCA ESCRUTAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO. ADEMÁS SU RESPUESTA NO CUENTA CON LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES UN ERROR INADMISIBLE QUE PARA EFECTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA SE TRADUCE EN LA FALTA DE RESPUESTA O NEGATIVA FICTA."

CUARTO.- Por auto dictado el día once de diciembre del año que precede, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interpone el recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 01234018, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fraccion VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Organismo Autónomo el día dieciocho de diciembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveido de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/002/2019 de fecha nueve de enero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01234018; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a şu disposición, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, toda vez que el recurrente manifestó que el link marca error al digitalizarse en una computadora, se consideró pertinente requerir a la Directora General del INAIP, a efectos que inste a la Dirección de Tecnologías de la Información a fin que realice las gestiones pertinentes para informar si es posible acceder al link de respuesta, o bien, de no poder acceder, exprese los motivos, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de febrero del año que transcurre, se notificó por oficio número INAIP/CP/ST/1214/2019 a la Directora General del Órgano Garante, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad recurrida y al recurrente, por los estrados de este Órgano Autónomo el día once de febrero del referido año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día doce de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General del Instituto, con el oficio marcado con el número



INAIP/DGE/DSFI/97/2019 de fecha ocho de febrero del propio año, con motivo del requerimiento descrito en el inciso OCTAVO; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto al ciudadano y la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil.

dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 01234018, en la cual su interés radica en obtener: "De los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral, los documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01234018; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día nueve de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco

jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso à la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones IX y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los gastos de representación y

viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente y la información financiera sobre el presupuesto asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los Sujetos Obligados, las facturas de gastos efectuados por los viajes de los servidores públicos, su objeto y los informe de comisión.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:



..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 672/2018.

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

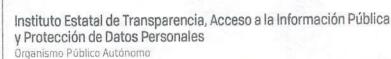
ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ
REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR
DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE
DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y
LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

El Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...



PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

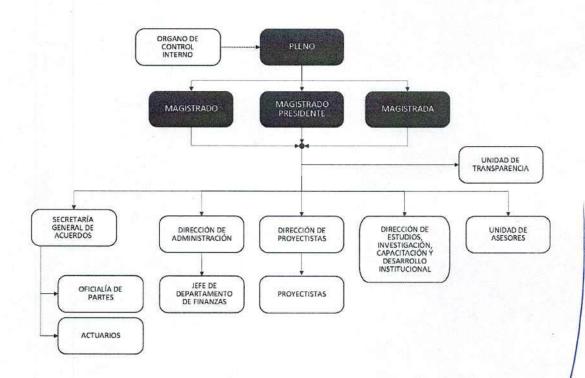
ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

- V. INFORMAR PERMANENTEMENTE AL PRESIDENTE/A Y A LOS MAGISTRADOS/AS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS TAREAS A SU CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO O APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUANDO ASÍ SEA REQUERIDO;
- X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

..."

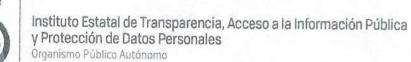
Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: http://www.teey.org.mx/organigrama.php, apreciando que entre las Áreas que le componen, se encuentra: la Dirección de Administración; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye la siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y del cual está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que entre la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas la Dirección de Administración, que es la encargada de <u>llevar la administración de los recursos</u> económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamentos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de <u>informar permanentemente al</u>



presidente y a los magistrados sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido, así como establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada: "De los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral, los documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisete y dos mil dieciocho.", se desprende que el área del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resulta competente conocer de la información solicitada es: la Dirección de Administración, toda vez que se encarga de llevar la administración de los recursos económicos, de conformidad a los lineamentos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de informar permanentemente cuando se le requiera al presidente y a los magistrados sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, así como establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; por lo que, es inconcuso que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01234018**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Administración.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado



versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01234018, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, y que a juicio su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, toda vez que en su escrito de inconformidad presentado en fecha nueve de diciembre del referido año, manifestó que el Sujeto Obligado le entregó un link que marca un error al digitarse en una computadora.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil diecinueve, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01234018, que fuera hecha del conocimiento del particular el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; y por otra, su intensión versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueren puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada: "De los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral, los documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.", a saber: la Dirección de Administración, que a través del oficio número DA/099Bis/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso, adjuntando un disco compacto con la información solicitada; siendo que el Sujeto Obligado mediante oficio número TEEY/UT/088/2018 de fecha cinco de diciembre del referido año, determinó en su CONSIDERANDO Tercero, lo siguiente: "En razón que los archivos no forman parte adjunta de la presente solicitud, no puede ser adjuntada por el Sistema INFOMEX, en virtud de que éste únicamente permite la carga de archivos hasta por 20MB, se proporciona la información a través del siguiente link, en donde podrá descargar la información antes señalada...", indicando como hipervínculo para descarga de la información: https://drive.google.com/open?id=1-

EXPEDIENTE: 672/2018.

I9SveR3dLgy8BGuddR40eZlrxrAEJ0m.

En mérito de lo anterior, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó dicho enlace referido, siendo que remite a cuatro carpetas que aluden a los años "2015", "2016", "2017" y "2018", de cuyo contenido se advierten diversos archivos en formato PDF, inherentes a los comprobantes de viáticos, informes de comisión, facturas de consumo de alimentos y bebidas, facturas de hospedaje, facturas de taxi express, entre otros, de los diversos viajes de comisión realizados por el Magistrado Presidente, los Magistrados y otros servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que corresponden a la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 01234018; por lo que, para fines ilustrativos, se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada



Ahora bien, en lo que concierne al acceso a la información, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente los documentos que se encuentren en sus archivos, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Asimismo, es necesario establecer que el ordinal 130 de la Ley General de la Materia, determina que en los casos en que la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, https://drive.google.com/open?id=1-I9SveR3dLgy8BGuddR40eZIrxrAEJ0m, que sí resulta accesible y de la cual se puede obtener la información solicitada, y/en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo tanto, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01234018, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RECURSO DE REVISIÓN. **EXPEDIENTE**: 672/2018.

Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

MACF/HNM/